

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

<p>PUEBLO DE PUERTO RICO APELADA(S)</p> <p>V.</p> <p>JULIO MUÑIZ ACEVEDO APELANTE(S)</p>	<p>KLAN202100592</p> <p>consolidado con</p>	<p>Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de AGUADILLA</p> <p>Caso Núm.: A SC2018G0097 A SC2018G0098 A SC2018G0099 A SC2018G0100</p> <p>Sobre: Arts. 401 y 412, Ley 4-1971</p>
<p>PUEBLO DE PUERTO RICO APELADA(S)</p> <p>V.</p> <p>ÓNIX SABINO BADILLO APELANTE(S)</p>	<p>KLAN202100593</p>	<p>Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de AGUADILLA</p> <p>Caso Núm.: A SC2018G0101 A SC2018G0102 A SC2018G0103 A SC2018G0104</p> <p>Sobre: Arts. 401 y 412, Ley 4-1971</p>

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Barresi Ramos, juez ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 16 de marzo de 2023.

Los señores **Julio Muñiz Acevedo** y **Ónix Sabino Badillo** (señores **Muñiz Acevedo** y **Sabino Badillo**) comparecen ante este Tribunal de Apelaciones mediante sendos recursos de *Apelación* incoados el 4 de agosto de 2021. En sus escritos, los señores **Muñiz Acevedo** y **Sabino Badillo** nos solicitan que revisemos las *Sentencias* emitidas el 7 de julio de 2021 por el

Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI).¹ Mediante dichos dictámenes, el foro *a quo* declaró convictos de delito por la infracción a los Artículos 401 y 412 de la *Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, infra* (posesión con intención de distribuir y posesión de parafernalia, respectivamente), a los señores **Muñiz Acevedo** y **Sabino Badillo**.

Exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

- I -

Surge de los autos originales, que por hechos ocurridos el 13 de febrero de 2018 en el municipio de Aguada, Puerto Rico, el Ministerio Público presentó denuncias contra los señores **Muñiz Acevedo** y **Sabino Badillo**: dos (2) por la posesión de marihuana con la intención de distribuir; una (1) por la posesión de cocaína con la intención de distribuir; y otra por la posesión de parafernalia para el uso y empaque de sustancias controladas.

Tras los trámites de rigor, se celebraron los juicios conjuntamente y por tribunal de derecho. El Ministerio Público presentó como prueba de cargo los testimonios de los agentes José R. Cortés Vélez; Aníbal Concepción Feliciano; Edgardo Jusino Hilario; Aurelio Jiménez Román y Eddie Medina Cabán, así como de los químicos José J. Mercado Velázquez y Yolanda Crespo Méndez. También, se presentaron los testimonios estipulados de los señores Ashley Vargas Acevedo y Héctor Pellot Cruz. Por su parte, los señores **Muñiz Acevedo** y **Sabino Badillo** presentaron los testimonios de los agentes Miguel Arocho Irizarry y Benjamín Loperena Pérez. Además, el tribunal recibió prueba documental y material.

Evaluada la prueba desfilada, el 20 de mayo de 2021, el foro primario declaró culpables a los señores **Muñiz Acevedo** y **Sabino Badillo** por todos los cargos imputados. Así las cosas, el 7 de julio de 2021, se decretaron las *Sentencias* apeladas imponiéndoles las penas de diez (10) años de

¹ Véase Apéndice de la *Moción en Cumplimiento de Orden* del caso KLAN202100593, págs. 1-8.

encarcelamiento por las infracciones al Artículo 401, y dos (2) años por la infracción al Artículo 412, a ser cumplidas de forma concurrente.

Inconformes con el fallo, el 4 de agosto de 2021, los señores **Muñiz Acevedo** y **Sabino Badillo** acudieron mediante recursos de *Apelación* ante este Tribunal de Apelaciones, y señalaron los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal al declarar culpable a los hoy convictos, toda vez que el Ministerio Público no cumplió con su deber ministerial de probar todos los elementos de los delitos más allá de duda razonable.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no absolver a los acusados, toda vez que el Ministerio Público no presentó prueba que estableciera más allá de duda razonable la posesión de sustancias controladas con la intención de distribuir sustancias controladas, conforme las disposiciones del Artículo 401 de la Ley 4-1971.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no absolver a los acusados, toda vez que el Ministerio Público no estableció más allá de duda razonable que existiera la posesión en común y mutuo acuerdo entre los acusados o cualquier otra modalidad de coautoría conforme alegó en los pliegos acusatorios por tres Artículo 401 y un 412 de la Ley 4-1971.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no absolver al acusado, toda vez que [el] Ministerio Público no probó más allá de duda razonable los elementos de la posesión constructiva con respecto a la conducta alegada en los pliegos acusatorios por Artículo 401 y 412 de la Ley 4-1971.²

Mediante la *Resolución* dictaminada el 15 de diciembre de 2021, en pos de la economía procesal, ordenamos la consolidación de los casos: KLAN202100592 y KLAN202100593. El 1 de abril de 2022, los señores **Muñiz Acevedo** y **Sabino Badillo** presentaron su *Alegato Suplementario de la Parte Apelante*. El 23 de mayo de 2022, el Ministerio Fiscal presentó su *Alegato del Pueblo*.

Toda vez que los errores señalados por los señores **Muñiz Acevedo** y **Sabino Badillo** van enfocados a cuestionar la suficiencia de la evidencia o prueba desfilada por el Ministerio Público, a continuación, incluimos un resumen de los testimonios brindados ante el Tribunal de Primera Instancia y que hemos examinado con sumo cuidado.

² Véase *Alegato Suplementario de la Parte Apelante* del caso KLAN202100592, pág. 12.

- II -

Agente José R. Cortés Vélez

El desfile de la prueba dio inicio con el testimonio del agente José R. Cortés Vélez. El agente Cortés Vélez relató que el 31 de enero de 2018 recibió una confidencia de un ciudadano anónimo sobre la venta y almacenaje de sustancias controladas en una residencia ubicada en las parcelas Novoa Viejas, en el Barrio Guaniquilla del municipio de Aguada.³ El confidente le expresó que en la casa vivían Giovanni Moreno y Daniel Moreno, y la vivienda era utilizada para guardar y vender sustancias controladas.⁴ Según relató el agente Cortés Vélez, el informante también mencionó a una persona de nombre **Julio Muñiz Acevedo**.⁵

Agente Aníbal Concepción Feliciano

El agente Aníbal Concepción Feliciano declaró que trabaja para la Fiscalía de Distrito de Aguadilla, y el 26 de febrero de 2018 recibió y guardó en el cuarto de evidencia prueba relacionada con la intervención llevada a cabo el 13 de febrero de 2018.⁶ Al recibir la evidencia preparó un documento de recibo, y lo guardó junto con la prueba en cuestión en el cuarto de evidencia.⁷ El recibo presentaba la firma del agente Concepción Feliciano, y de este surge el nombre de los acusados —Giovanni Moreno, Daniel Moreno, **Ónix Sabino Badillo, Julio A. Muñiz Acevedo** y Emmanuel Morales Ruiz— los delitos imputados y la fecha en que se cometieron los hechos que dieron base a la imputación de delitos.⁸

Agente Edgardo Jusino Hilario

El agente Edgardo Jusino Hilario expresó que se desempeñaba en la Unidad de Drogas y Narcóticos de Aguadilla. El 13 de febrero de 2018, le solicitaron un plan de trabajo para un allanamiento a una residencia en las

³ Transcripción de la Prueba Oral (TPO) de 30 de enero de 2020, págs. 18, 30, 35.

⁴ *Id.*, págs. 25-36.

⁵ *Id.*, pág. 36.

⁶ *Id.*, págs. 115, 119, 124.

⁷ *Id.*, págs. 120, 122.

⁸ *Id.*, págs. 123-124.

Parcelas Novoa, del barrio Guaniquilla, en Aguada.⁹

Narró que, al llegar al lugar y bajarse del vehículo, miró hacia el domicilio que iban a allanar y se percató de que por la parte trasera habían salido corriendo cuatro (4) personas.¹⁰ El agente Jusino Hilario entró por el portón principal, comenzó a correr detrás de los individuos y logró enfocarse en una de las personas —un sujeto alto, a quien identificó en sala como el joven **Sabino Badillo**.¹¹ El joven **Sabino Badillo**, quien llevaba en su mano un balde color amarillo del tipo de cinco (5) galones, logró brincar varias de las verjas que dividían los solares de las Parcelas Novoa, pero el agente Jusino Hilario no pudo seguirle el paso.¹² Al no poder brincar las verjas, el agente Jusino Hilario se movió por los callejones de las Parcelas Novoa hasta percatarse de que el joven **Sabino Badillo** se encontraba escondido, agachado, en una residencia abandonada. En este momento, ya no llevaba consigo el balde de color amarillo.¹³

El agente Jusino Hilario continuó relatando que le dio la vuelta a la casa, acercándose al joven **Sabino Badillo** por la espalda, y logró ponerlo bajo arresto.¹⁴ De regreso al lugar objeto del allanamiento, el agente Jusino Hilario entregó el joven **Sabino Badillo** al agente Eddie Medina Cabán.¹⁵ Posteriormente, el agente Jusino Hilario se encontró con el agente Aurelio Jiménez Román, y este último brincó las verjas de las casas aledañas hasta que encontró dos (2) baldes amarillos en un patio baldío de una vivienda abandonada. Uno de estos baldes, según le comunicó el agente Jiménez Román en ese momento, contenía marihuana.¹⁶

El agente Jusino Hilario declaró que el sargento Miguel Arocho Irizarry ordenó el decomiso de la sustancia encontrada porque no se podía precisar que se trataba del balde que estaba cargando el joven **Sabino**

⁹ Transcripción de la Prueba Oral (TPO) de 11 de febrero de 2020, págs. 23-24.

¹⁰ *Id.*, pág. 31.

¹¹ *Id.*

¹² *Id.*

¹³ *Id.*, pág. 34-35.

¹⁴ *Id.*, pág. 34.

¹⁵ *Id.*, pág. 36.

¹⁶ *Id.*, págs. 39, 87-88.

Badillo.¹⁷ No obstante, el agente Jusino Hilario declaró que pudo mirar dentro del balde y observó la picadura de marihuana.¹⁸

Químico José Joel Mercado Velázquez

El señor José J. Mercado Velázquez atestiguó que se desempeñaba como químico en el Instituto de Ciencias Forenses desde hacía cinco (5) años. Entre sus funciones, se encuentra analizar la evidencia que se somete para determinar la presencia o ausencia de sustancias controladas. Expresó que el agente Eddie Medina Cabán le solicitó un análisis del contenido de una bolsa plástica transparente incautada durante el allanamiento de 13 de febrero de 2018 en la residencia de las Parcelas Novoa en Aguada.¹⁹ Según relató el señor Mercado Velázquez, analizó una muestra de los 194 gramos de picadura que había dentro de la bolsa, la cual resultó ser marihuana.²⁰

Química Yolanda Crespo Méndez

La señora Yolanda Crespo Méndez indicó que trabajaba como química en el Laboratorio Regional de Mayagüez del Instituto de Ciencias Forenses hace trece (13) años.²¹ La señora Crespo Méndez explicó sobre el procedimiento para asegurar la integridad de la cadena de custodia de la evidencia que analizó. Manifestó que escogió para análisis algunas muestras de un gran número de bolsitas plásticas con diferentes sustancias en su interior, varias tabletas (pastillas) y varios envases.²² La señora Crespo Méndez indicó que, tras analizar las muestras seleccionadas, la picadura resultó ser marihuana; el polvo blanco resultó ser cocaína; y las tabletas resultaron ser los medicamentos Oxycodone y Alprazolam.²³

Señores Ashley Vargas Acevedo y Héctor Pellot Cruz

Los testimonios de los señores Ashley Vargas Acevedo y Héctor Pellot Cruz fueron estipulados por ambas partes. Estos fungieron como receptores

¹⁷ Transcripción de la Prueba Oral (TPO) de 11 de febrero de 2020, págs. 41, 98.

¹⁸ *Id.*, pág. 42.

¹⁹ *Id.*, págs. 129-130.

²⁰ *Id.*, págs. 137-139.

²¹ *Id.*, págs. 194-195.

²² *Id.*, págs. 221-232.

²³ *Id.*, págs. 233-239.

del Instituto de Ciencias Forenses, recibieron la evidencia relacionada con el caso y se la entregaron a los químicos Mercado Velázquez y Crespo Méndez para que realizaran el correspondiente análisis químico forense.

Agente Aurelio Jiménez Román

El agente Aurelio Jiménez Román expuso que es agente de la Policía de Puerto Rico, y se encuentra adscrito a la División de Drogas y Narcóticos (División) de Aguadilla.²⁴ Informó que entre sus funciones se encuentra hacer un plan de trabajo para investigar las querellas que llegan a la División y verificar que estas se encuentren fundamentadas.²⁵ Como parte de los planes que prepara va al lugar del que trata la querella y realiza vigilancias con el fin de corroborar la información suministrada.²⁶

El agente Jiménez Román dijo que el 31 de enero de 2018 comenzó a investigar una querella recibida. Luego de corroborar que los nombres que surgían de la querella eran ciertos, se dirigió al lugar en cuestión junto con el sargento Miguel Arocho Irizarry. Al localizar la residencia en las Parcelas Novoa, se bajó del vehículo y se ubicó en un lugar estratégico desde donde podía vigilar el hogar.²⁷ Con la ayuda de unos binoculares pudo observar a los jóvenes Giovanni Moreno, Daniel Moreno y **Muñiz Acevedo**, quienes se encontraban frente a la vivienda.²⁸

Luego de varios minutos, avistó a un joven —el cual vestía una camisa roja— que llegó y saludó a Giovanni Moreno y Daniel Moreno. En ese momento, **Muñiz Acevedo**, quien se encontraba dentro de la residencia, salió y también saludó a la persona de camisa roja.²⁹ Este último sacó dinero de su bolsillo y se lo entregó a Giovanni Moreno, quien procedió a contar el dinero.³⁰ Mientras esto ocurría, Daniel Moreno entró a la casa y, cuando salió, cargaba una bolsa plástica transparente la cual contenía, a su vez, un

²⁴ Transcripción de la Prueba Oral (TPO) de 10 de marzo de 2020, pág. 10.

²⁵ *Id.*, pág. 12.

²⁶ *Id.*, pág. 13.

²⁷ *Id.*, pág. 23.

²⁸ *Id.*, pág. 24.

²⁹ *Id.*, págs. 25-26.

³⁰ *Id.*, pág. 26.

sinnúmero de bolsitas plásticas transparentes con polvo blanco de lo que aparentaba ser cocaína. Daniel Moreno le entregó al joven de la camisa roja la bolsa que almacenaba las bolsitas con polvo blanco.³¹ En esos momentos, Daniel Moreno, Giovanni Moreno y **Muñiz Acevedo** se encontraban todos juntos.³² El joven de la camisa roja guardó la bolsa en su bolsillo, dialogó un rato con los otros jóvenes y se marchó del lugar. En ese tiempo, el agente Jiménez Román se retiró del lugar.³³

Posteriormente, el 7 de febrero de 2018, en horas de la tarde, el agente Jiménez Román regresó al mismo lugar estratégico junto con el agente Medina Cabán.³⁴ Expresó que comenzó a vigilar nuevamente con los binoculares y, en esta ocasión, notó que frente a la casa se encontraban Giovanni Moreno, Daniel Moreno, **Muñiz Acevedo** y **Sabino Badillo**.³⁵ Tras varios minutos de vigilancia, el agente Jiménez Román observó que al lugar se acercó un individuo con una camisa amarilla, quien le entregó dinero a **Muñiz Acevedo**.³⁶ Este último abrió una cartera tipo mariconera que llevaba cruzada, y de su interior sacó una bolsa plástica transparente, la cual contenía un sinnúmero de bolsitas llenas de un polvo blanco que aparentaba ser cocaína. **Muñiz Acevedo** le entregó dos (2) de estas bolsitas al individuo de la camisa amarilla, quien las tomó, las verificó, las guardó y se marchó del lugar.³⁷

El agente Jiménez Román relató que continuó vigilando, pero esta vez utilizó una cámara de video.³⁸ Divisó que los jóvenes Giovanni Moreno, Daniel Moreno, **Muñiz Acevedo** y **Sabino Badillo** se quedaron en el lugar. Describió que Giovanni Moreno vestía una camisa *t-shirt* color vino y un pantalón corto color negro; Daniel Moreno se encontraba sin camisa, y tenía puesto un pantalón azul con una línea anaranjada por el lado; **Muñiz**

³¹ Transcripción de la Prueba Oral (TPO) de 10 de marzo de 2020, págs. 26-27.

³² *Id.*, pág. 27.

³³ *Id.*, pág. 28.

³⁴ *Id.*, pág. 29.

³⁵ *Id.*, pág. 31.

³⁶ *Id.*, págs. 31-33.

³⁷ *Id.*, pág. 33.

³⁸ *Id.*

Acevedo lucía una camisa *t-shirt* color negra, y llevaba una cartera cruzada en su pecho, y **Sabino Badillo** llevaba puesto una camisa *t-shirt* negra y un mahón azul.³⁹

Más adelante, pudo grabar a Giovanni Moreno saliendo de la residencia con una bolsa plástica transparente de aproximadamente tres (3) por seis (6) pulgadas de tamaño, la cual contenía un polvo blanco que aparentaba ser cocaína.⁴⁰ Giovanni Moreno se paró al lado de la puerta de la vivienda.⁴¹ Daniel Moreno y **Muñiz Acevedo** se acercaron. Entonces, este último palpó la bolsa y la olió.⁴² Giovanni Moreno guardó la bolsa en su bolsillo, entró a la casa y volvió a salir. En ese momento, se acercó también **Sabino Badillo**, y continuaron dialogando, estando cerca unos de otros, aproximadamente a un pie de distancia.⁴³ Simultáneamente, el agente Jiménez Román apagó la cámara y se movió a otra área. Indicó que Giovanni Moreno y Daniel Moreno se marcharon en un *pickup* color gris.⁴⁴ No explicó qué hicieron **Muñiz Acevedo** y **Sabino Badillo**. El agente Jiménez Román se retiró del lugar, y con la información recopilada solicitó una orden de allanamiento contra la residencia y de registro contra los jóvenes Giovanni Moreno, Daniel Moreno, **Muñiz Acevedo** y **Sabino Badillo**.⁴⁵

En el juicio, durante el contrainterrogatorio, se reprodujo la grabación (video) efectuada el 7 de febrero de 2018 y el agente Jiménez Román reconoció que en el video no se veía a **Muñiz Acevedo** con la mariconera.⁴⁶ El agente Jiménez Román leyó de la declaración jurada que prestó como parte de la solicitud de la orden de registro y allanamiento, y reconoció que allí había indicado que **Muñiz Acevedo** “tenía una mariconera colgada de su pecho”.⁴⁷ Luego, durante el interrogatorio redirecto, el agente Jiménez

³⁹ Transcripción de la Prueba Oral (TPO) de 10 de marzo de 2020, pág. 39.

⁴⁰ *Id.*, págs. 40-41.

⁴¹ *Id.*, pág. 41.

⁴² *Id.*, pág. 43.

⁴³ *Id.*, págs. 41-43.

⁴⁴ *Id.*, pág. 45

⁴⁵ *Id.*

⁴⁶ *Id.*, pág. 239, 266-267.

⁴⁷ *Id.*, pág. 248.

Román advirtió en la imagen del video la mariconera negra sobre la camisa negra de **Muñiz Acevedo**, y reiteró que el 7 de febrero de 2018 observó a **Muñiz Acevedo** realizar una “transacción de drogas” antes de grabar el video.⁴⁸

De otra parte, durante el contrainterrogatorio, el agente Jiménez Román aclaró que la vivienda en cuestión no era propiedad de **Muñiz Acevedo**, este no reside allí, y en el video no se le ve entrar a la residencia.⁴⁹ Convino, además, que en el video no se divisa a **Sabino Badillo** realizar alguna transacción de sustancias controladas.⁵⁰

El agente Jiménez Román procedió a explicar sobre su participación en el allanamiento realizado el 13 de febrero de 2018. Indicó que, según el plan de trabajo, tenía instrucciones de ubicarse en el lugar donde hizo las vigilancias y verificar que las personas a ser registradas estuvieran presentes.⁵¹ Entre (10) diez y quince (15) minutos después del inicio del allanamiento se movió hacia la residencia y, al llegar, el agente Jusino Hilario le hizo el relato de que **Sabino Badillo** se había ido corriendo con un balde en la mano.⁵² El agente Jiménez Román expuso que fue a verificar lo relatado por su compañero y ocupó dos (2) baldes en la parte de atrás de una casa abandonada cuyo patio se encontraba baldío, lleno de matas y pasto alto.⁵³ Uno de los baldes estaba vacío, pero el otro contenía picadura de marihuana.⁵⁴ El agente Jiménez Román ocupó los baldes, y le comunicó el hecho al sargento Miguel Arocho Irizarry. Este último, sin embargo, le indicó que dejara esa evidencia afuera de la vivienda y la decomisara, pues, como se había ocupado fuera de la residencia, no se iba a usar para acusar a nadie.⁵⁵

El agente Jiménez Román explicó que le hizo una prueba de campo a

⁴⁸ Transcripción de la Prueba Oral (TPO) de 10 de marzo de 2020, pág. 317, 322-323.

⁴⁹ *Id.*, pág. 267.

⁵⁰ *Id.*, pág. 315.

⁵¹ *Id.*, pág. 83.

⁵² *Id.*, págs. 86, 88.

⁵³ *Id.*, pág. 88.

⁵⁴ *Id.*

⁵⁵ *Id.*, págs. 89-90.

la sustancia encontrada en el balde y esta arrojó positivo a marihuana.⁵⁶ Después, la llevó a la fiscalía para obtener autorización para su decomiso. Como parte de ese proceso, se redactó una declaración jurada y se cumplimentó un formulario con la información relacionada al hallazgo.⁵⁷ Estos documentos, junto con una fotografía del balde con la picadura se marcaron como *exhibits*.⁵⁸

Agente Eddie Medina Cabán

El agente Eddie Medina Cabán declaró que para la fecha en que se realizó el allanamiento trabajaba investigando casos de sustancias controladas y armas de fuego para petitionar órdenes de arresto y allanamiento.⁵⁹ Relató que el 7 de febrero de 2018 le brindó seguridad al agente Jiménez Román mientras este último realizaba una vigilancia relacionada con la venta de sustancias controladas en las Parcelas Novoa, en la calle A del Barrio Guaniquilla en el municipio de Aguada.⁶⁰

El día del diligenciamiento de las órdenes de registro y allanamiento dejaron al agente Jiménez Román en el lugar donde había realizado la vigilancia para que observara si las personas que iban a registrar estaban en la residencia.⁶¹ Narró el agente Medina Cabán que fue el primero de los agentes en bajarse de los vehículos.⁶² Al hacerlo, pudo ver a Daniel Moreno, Giovanni Moreno, **Sabino Badillo** y **Muñiz Acevedo** en el pasillo de la casa. A estos últimos tres (3) los identificó en sala como los acusados. Detalló que los jóvenes se encontraban parados en el pasillo de la puerta, y Giovanni Moreno cargaba una bolsa blanca con letras azules.⁶³ El agente Medina Cabán se identificó y anunció que tenía una orden de registro y allanamiento.⁶⁴ En ese instante, Giovanni Moreno, **Sabino Badillo** y **Muñiz**

⁵⁶ Transcripción de la Prueba Oral (TPO) de 10 de marzo de 2020, pág. 97.

⁵⁷ *Id.*, págs. 90-91.

⁵⁸ *Id.*, pág. 104.

⁵⁹ Transcripción de la Prueba Oral (TPO) de 11 de marzo de 2020, pág. 10.

⁶⁰ *Id.*, pág. 11.

⁶¹ *Id.*, pág. 19.

⁶² *Id.*, pág. 22.

⁶³ *Id.*, pág. 26.

⁶⁴ *Id.*

Acevedo salieron corriendo por la parte posterior de la residencia.⁶⁵ El agente Medina Cabán reaccionó corriendo por el lateral izquierdo de la vivienda, y pudo observar que Giovanni Moreno tiró la bolsa plástica que cargaba.⁶⁶ Al revisar la bolsa, el agente Medina Cabán observó que en su interior había una bolsa plástica de 12" x 12" que contenía lo que aparentaba ser picadura de marihuana.⁶⁷ Además, había una bolsa de 6" x 6" con un sinnúmero de bolsas plásticas transparentes y una balanza negra.⁶⁸ Con base en su experiencia, el agente Medina Cabán opinó que la bolsa que tiró Giovanni Moreno contenía aproximadamente media (1/2) libra de picadura de marihuana.⁶⁹

Al reproducir el video en sala, el agente Medina Cabán identificó en las imágenes la bolsa plástica que le había ocupado a Giovanni Moreno, y que previamente se había presentado en evidencia.⁷⁰ Más tarde, vieron el momento en que encuentran una (1) bolsa de 3" x 6" con lo que aparentaba ser marihuana. El agente Medina Cabán indicó que en ese momento pusieron bajo arresto a Daniel Moreno, pues la sustancia se había ocupado en el interior de la casa y la orden iba dirigida a este.⁷¹

El agente Medina Cabán continuó describiendo las imágenes del video: se encontraron y ocuparon \$2,010.00 que pertenecían a Daniel Moreno; una máscara negra y un par de guantes; un peine de revolver; un envase plástico con picadura de marihuana; y una cartuchera color blanca y vino con marihuana; cocaína; crack y pastillas en su interior.⁷² Pudo apreciarse en el video la bolsa plástica azul que el agente Medina Cabán vio a Giovanni Moreno tirar. En su interior, se encontraron en total quinientos noventa y ocho (598) bolsas transparentes plásticas con picadura de marihuana.⁷³

⁶⁵ Transcripción de la Prueba Oral (TPO) de 11 de marzo de 2020, págs. 26-27.

⁶⁶ *Id.*, págs. 28-29.

⁶⁷ *Id.*, pág. 29.

⁶⁸ *Id.*

⁶⁹ *Id.*, pág. 34.

⁷⁰ *Id.*, pág. 54.

⁷¹ *Id.*, pág. 72.

⁷² *Id.*, págs. 76, 78, 89-90.

⁷³ *Id.*, págs. 98-99.

Explicó el agente Medina Cabán que se llevó a los arrestados a la División, y procedió a realizarle una prueba de campo a la evidencia obtenida en el hogar y en el patio.⁷⁴ El agente Medina Cabán expuso que como parte de ese procedimiento se producen unos certificados con información sobre el material ocupado y la prueba realizada.⁷⁵ Entonces, el agente Medina Cabán procedió a describir los certificados que preparó como parte de las pruebas de campo realizadas al material ocupado en el interior de la residencia, los cuales identificó como *exhibits* enumerados desde el uno (1) al veintiuno (21). De estos, se desprende que se analizó lo siguiente: (i) bolsa plástica de 3" x 6" con picadura de marihuana; (ii) envase plástico con picadura de marihuana; (iii) veinte (20) bolsas plásticas de 1 ½" x 1 ½" con picadura de marihuana; (iv) quince (15) bolsas plásticas con picadura de marihuana; (v) trece (13) bolsas plásticas de 1" x 1" con cocaína; (vi) dos (2) bolsas de 1" x 1" con cocaína; (vii) diecisiete (17) bolsas plásticas de 1 ½" x 1 ½" con cocaína en su modalidad de cal; (viii) catorce (14) bolsas plásticas de ½" x ½" con polvo compacto de cocaína; (ix) veinte (20) bolsas plásticas de 1" x 1 ½" con picadura de marihuana; (x) cincuenta y dos (52) bolsas plásticas de 1" x 1" con picadura de marihuana; (xi) dieciséis (16) bolsas plásticas de 1 ½" x 1 ½" con picadura de marihuana; (xii) catorce (14) bolsas plásticas de 1" x 1" con picadura de marihuana; (xiii) cuarenta y cinco (45) bolsas plásticas de 1" x 1" con picadura de marihuana; (xiv) doce (12) pastillas con el número 512 impreso en una de sus caras; (xv) ocho y media (8 ½) pastillas impresas con el número 3722; (xvi) dos (2) pastillas impresas con el número 512;⁷⁶ (xviii) dos (2) envases cilíndricos y un (1) libro con picadura de marihuana; (xix) una (1) bolsa plástica de 1 ½" x 1 ½" y cuatrocientas (400) bolsas plásticas de 1" x 1" con picadura de marihuana; (xx) noventa y seis (96) bolsas plásticas de 1 ½" x 1 ½" con picadura de marihuana, y (xxi) ciento dos (102) bolsas plásticas

⁷⁴ Transcripción de la Prueba Oral (TPO) de 11 de marzo de 2020, pág. 107.

⁷⁵ *Id.*, págs. 112-117.

⁷⁶ El testimonio del agente Medina Cabán omite el *exhibit* número 17.

de 1 ½" x 1 ½" con picadura de marihuana.⁷⁷

Sargento Miguel Arocho Irizarry

Aunque originalmente el sargento Miguel Arocho Irizarry estuvo anunciado como testigo del Ministerio Público, este fue puesto a la disposición de la defensa.⁷⁸ El sargento Arocho Irizarry declaró que se desempeña en la Policía de Puerto Rico desde hace veintinueve (29) años, y para el 13 de febrero de 2018 dirigía la sección de Inteligencia Criminal de la División de Drogas y Narcóticos.⁷⁹

El sargento Arocho Irizarry explicó que al llegar al lugar del allanamiento observó a unos individuos frente a la residencia, a quienes identificó como los acusados que se encontraban en sala.⁸⁰ Cuando los agentes se identificaron como de la Policía, los individuos se echaron a correr por el interior del pasillo de la vivienda, y salieron por la parte de atrás.⁸¹ Uno de las personas que observó correr fue **Muñiz Acevedo**, junto con otro individuo de nombre Emmanuel hacia otra residencia por la parte posterior.⁸² A **Muñiz Acevedo** lo encontró en la parte de atrás de otra casa, en la marquesina. Le informó que había una orden de registro en su contra, lo registró superficialmente y se lo llevó de vuelta al hogar objeto del allanamiento. No encontró nada en su poder.⁸³

El sargento Arocho Irizarry enunció que encontró una bolsa de papel estraza con aproximadamente media (1/2) libra de marihuana. No obstante, recibió las instrucciones de decomisar la sustancia, debido a que esta se había encontrado en el suelo, en el patio trasero de la residencia en la cual se realizó el allanamiento, mas no se vio a nadie lanzándola.⁸⁴

Agente Benjamín Loperena Pérez

El agente Benjamín Loperena Pérez también estuvo anunciado como

⁷⁷ Transcripción de la Prueba Oral (TPO) de 11 de marzo de 2020, págs. 120-131.

⁷⁸ Transcripción de la Prueba Oral (TPO) de 18 de marzo de 2021, pág. 17.

⁷⁹ *Id.*, págs. 30, 45.

⁸⁰ *Id.*, pág. 61.

⁸¹ *Id.*, pág. 62.

⁸² *Id.*, págs. 47, 49.

⁸³ *Id.*, págs. 63-65.

⁸⁴ *Id.*, págs. 51, 53, 55-56, 59,

testigo del Ministerio Público, pero fue puesto a disposición de la defensa. El agente Loperena Pérez indicó que trabaja en la división canina de la Policía de Puerto Rico desde el año 2017.⁸⁵ Expuso que una vez llegó a la residencia en cuestión, ya el área estaba controlada. Procedió a escanear el interior de la vivienda con el can Rocky, y este dio alertas positivas en el gabinete de la cocina y en las dos (2) habitaciones.⁸⁶ Según indicó, los lugares que marcó el can Rocky estaban escondidos y no podían observarse a plena vista.⁸⁷

Evaluado concienzudamente los expedientes de los casos, contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y habiendo estudiado minuciosamente la transcripción de la prueba oral estipulada, nos encontramos en posición de resolver. A continuación, exponemos las normas de derecho pertinentes a la controversia planteada.

- III -

A.

La *presunción de inocencia* es uno de los derechos fundamentales que le asiste a todo acusado de delito.⁸⁸ Para rebatir esta presunción, nuestro ordenamiento procesal penal le impone al Estado el peso de demostrar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable.⁸⁹ Este *quantum* de prueba exige que el Estado presente prueba *suficiente y satisfactoria* en derecho.⁹⁰ La prueba es *suficiente* cuando establece todos los elementos del delito imputado y la conexión del acusado con este.⁹¹ Empero,

no basta que el Estado presente prueba que meramente verse sobre cada uno de los elementos del delito imputado, o prueba suficiente, sino que, más allá de eso, es necesario que ésta, además de ser suficiente, sea satisfactoria, es decir, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido.⁹²

“Esto no significa que deba destruirse toda duda posible ni que la

⁸⁵ Transcripción de la Prueba Oral (TPO) de 18 de marzo de 2021, pág. 67.

⁸⁶ *Id.*, pág. 69.

⁸⁷ *Id.*, págs. 69-70.

⁸⁸ Const. de PR, art. II, sec. 11, 1 LPRA.

⁸⁹ Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 110.

⁹⁰ *Pueblo de PR v. García Colón*, 182 DPR 129, 174 (2011).

⁹¹ *Pueblo de PR v. Colón Burgos*, 140 DPR 564, 581 (1996).

⁹² *Pueblo de PR v. Irizarry Irizarry*, 156 DPR 780, 787 (2002).

culpabilidad del acusado tenga que establecerse con certeza matemática [...]”.⁹³ “[L]a duda razonable que acarrea la absolución del acusado no es una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible”.⁹⁴ Más bien, “la duda razonable existe cuando el juzgador de los hechos siente en su conciencia insatisfacción o intranquilidad con la prueba de cargo presentada”, tras “una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso”.⁹⁵

Al evaluar la evidencia presentada, los tribunales se guían por los principios rectores de nuestro ordenamiento probatorio. De este modo, “[p]ara establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza”.⁹⁶ Por el contrario, “[l]a evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley”.⁹⁷ Además, “la prueba o evidencia circunstancial es intrínsecamente igual a la prueba o evidencia directa”.⁹⁸ Por lo tanto,

[c]ualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial. Evidencia directa es aquélla que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente. Evidencia indirecta o circunstancial es aquélla que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por si o, en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia.⁹⁹

B.

El alcance de nuestra función revisora de las sentencias de *culpabilidad* está delimitado por la norma de deferencia hacia las determinaciones que realizan los juzgadores de primera instancia en cuanto a la prueba testifical que se presenta ante ellos.¹⁰⁰

⁹³ *Pueblo de PR v. Cruz Granados*, 116 DPR 3, 22 (1984).

⁹⁴ *Pueblo de PR v. Casillas Díaz*, 190 DPR 398, 415 (2014).

⁹⁵ *Pueblo de PR v. García Colón*, *supra*, pág. 175.

⁹⁶ Regla 110 de Evidencia, 32 LPR Ap. IV.

⁹⁷ *Id.*

⁹⁸ *Administrador del FSE v. Almacén Ramón Rosa Delgado Inc.*, 151 DPR 711, 720 (2000).

⁹⁹ *Id.*

¹⁰⁰ *Pueblo de PR v. Toro Martínez*, 200 DPR 834, 857 (2018).

Cuando los señalamientos de error van dirigidos a cuestionar la *suficiencia de la prueba* presentada ante el foro sentenciador, nos corresponde recurrir a “un análisis estrictamente en derecho que, aunque recaea sobre la evidencia, sólo busca asegurar que de cualquier manera en que se interprete la veracidad, los requisitos legales estarán presentes para poder permitir cualquiera de los veredictos [o fallos] posibles.¹⁰¹ Ello es así, pues “[a]nte prueba insuficiente, un [juzgador de hechos] no podría hallar culpable al acusado, irrespectivamente de si la prueba amerita o no su credibilidad”.¹⁰²

Como primer paso a una determinación de *suficiencia de la prueba*, debemos cerciorarnos de que el Ministerio Público haya presentado prueba, directa o circunstancial, que, de ser creída, establezca todos los elementos del delito imputado y de su conexión con el acusado.¹⁰³ Pero esta prueba, “además de suficiente, tiene que ser satisfactoria, es decir, que produzca certeza y convicción moral en una conciencia exenta de preocupación”.¹⁰⁴

Por ello, la determinación sobre la *suficiencia de la prueba* requiere en ocasiones que el tribunal se cerciore de que no sólo los elementos del delito imputado han quedado expuestos, sino de que la prueba de cargo es susceptible de ser creída. Esto es, que como cuestión de derecho, ésta intrínsecamente permite que sea sometida a un análisis de credibilidad. La función del tribunal al analizar si la evidencia es susceptible de ser creída sólo requiere determinar si la evidencia *puede ser creída por una persona razonable y de conciencia no prevenida*, sin entrar a dirimir la credibilidad que amerita la prueba presentada.¹⁰⁵

En síntesis, con un análisis sobre la *suficiencia de la prueba* nos cercioramos de que la convicción esté sustentada por “prueba que, como mínimo, exponga todos los elementos del delito y sea susceptible de ser creída por una persona razonable”.¹⁰⁶

De otro lado, al revisar cuestiones de hecho en convicciones criminales, los foros apelativos nos guiamos por el principio de que la apreciación de la prueba y la correspondiente adjudicación de credibilidad

¹⁰¹ *Pueblo de PR v. Colón Burgos, supra*, pág. 581.

¹⁰² *Id.*

¹⁰³ *Id.*, págs. 581-582.

¹⁰⁴ *Pueblo de PR v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545, 552 (1974).

¹⁰⁵ *Pueblo de PR v. Colón Burgos, supra*, pág. 582 (citas omitidas) (énfasis en el original).

¹⁰⁶ *Pueblo de PR v. Colón Burgos, supra*, pág. 583.

corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador.¹⁰⁷ Esta norma responde a la realidad de que es la jueza o juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, “quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, man[er]ismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad”.¹⁰⁸ Por consiguiente, los foros apelativos no intervendremos con la apreciación que realizó el juzgador sobre la credibilidad de los testigos a menos que se demuestre la existencia de *pasión, prejuicio, parcialidad* o error manifiesto.¹⁰⁹

Un juzgador incurre en *pasión, prejuicio o parcialidad* cuando actúa “movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna”.¹¹⁰ De otro lado, “se incurre en un error manifiesto cuando la apreciación de esa prueba se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble”.¹¹¹

Debe tenerse presente que meras discrepancias sobre detalles no esenciales no justifican el que surja una duda razonable sobre la *culpabilidad* del acusado.¹¹² “Después de todo, debemos recordar que no existe el testimonio ‘perfecto’, el cual de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso por cuanto, por lo general, es producto de la fabricación”.¹¹³ Por tanto, “el hecho de que un testigo incurra en ciertas contradicciones no impide que el tribunal sentenciador le dé crédito a su testimonio, máxime cuando nada increíble, improbable e inverosímil se

¹⁰⁷ *Pueblo de PR v. Irizarry Irizarry*, *supra*, pág. 788; *Pueblo de PR v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 648 (1986).

¹⁰⁸ *Pueblo de PR v. García Colón*, *supra*, pág. 165.

¹⁰⁹ *Pueblo de PR v. Toro Martínez*, *supra*, pág. 858; *Pueblo de PR v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 63 (1991).

¹¹⁰ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 782 (2013); *Pueblo de PR v. Toro Martínez*, *supra*, pág. 859.

¹¹¹ *Id.*

¹¹² Véase *Pueblo de PR v. Irlanda Rivera*, 92 DPR 753, 760 (1965).

¹¹³ *Pueblo de PR v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 656 (1986).

desprende de él”.¹¹⁴ En cualquier caso, le corresponde al apelante señalar y demostrar la base para nuestra intervención con la apreciación de la prueba realizada en el foro primario.¹¹⁵

Ante ello, cuando en un señalamiento de error se cuestiona la *suficiencia de la prueba* sobre la base de que el foro primario erró en su apreciación de la prueba y la adjudicación de credibilidad, no procede revocar una convicción en ausencia de *pasión, prejuicio, parcialidad* o error manifiesto.¹¹⁶ Como hemos expuesto, “cuando un testigo se contradice, lo que se pone en juego es su credibilidad y es al jurado o al juez de instancia a quien corresponde resolver el valor de su restante testimonio”.¹¹⁷ Por lo tanto, “[e]s al juzgador de los hechos a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables”.¹¹⁸

Finalmente, si bien debemos respetar la apreciación de la prueba realizada en el foro de primera instancia, “esto no significa que las determinaciones de los juzgadores de hechos sean infalibles”.¹¹⁹ Procede dejar sin efecto un fallo o veredicto condenatorio cuando un análisis integral de la prueba que tuvo ante sí el juzgador cause en nuestro ánimo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que se estremezca nuestro sentido básico de justicia, dejándonos serias dudas, razonables y fundadas, sobre la *culpabilidad* del acusado.¹²⁰ Aun cuando nuestra función revisora tiene ciertas limitaciones, no permitiremos que prevalezca un fallo condenatorio cuando un análisis integral de la prueba nos convenza de que no se estableció la *culpabilidad* del acusado más allá de duda razonable.¹²¹ No podemos olvidar que la determinación de lo que es o no cierto es un deber

¹¹⁴ *Pueblo de PR v. Torres Villafañe*, 143 DPR 474, 487-488 (1997).

¹¹⁵ *Pueblo de PR v. Cabán Torres*, *supra*, pág. 648.

¹¹⁶ Véase *Pueblo de PR v. Acabá Raíces*, 168 DPR 369 (1987); *Pueblo de PR v. Toro Martínez*, *supra*, pág. 857.

¹¹⁷ *Id.*, pág. 861.

¹¹⁸ *Pueblo de PR v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15-16 (1995).

¹¹⁹ *Pueblo de PR v. González Román*, 138 DPR 691, 708 (1995).

¹²⁰ *Pueblo de PR v. Cabán Torres*, *supra*, pág. 648; *Pueblo de PR v. Carrasquillo Carrasquillo*, *supra*, pág. 551.

¹²¹ *Pueblo de PR v. Irizarry Irizarry*, *supra*, pág. 789-790.

de conciencia, y cuando ello compete a este foro, al igual que el recurrido, tenemos el derecho y el deber de tener la conciencia tranquila y libre de preocupación.¹²²

C.

En lo pertinente, el Artículo 401 de la *Ley de Sustancias Controladas*, tipifica como delito la posesión de sustancias controladas con la intención específica de distribuir las.¹²³ La intención de distribuir puede inferirse a partir de las circunstancias del caso, incluyendo la cantidad de droga envuelta.¹²⁴

De otro lado, el Artículo 412 de la citada Ley 4-1971 dispone que el concepto de *parafernalia* relacionada con sustancias controladas comprende cualquier objeto diseñado o destinado, entre otros, al procesamiento, empaque o almacenamiento de una sustancia controlada.¹²⁵ Como ejemplo de lo anterior, la ley enumera objetos tales como escalas y balanzas destinadas para el pesaje o medida de sustancias controladas, y además, cápsulas o bolsas plásticas destinadas o diseñadas para el empaque de pequeñas cantidades de sustancias controladas.¹²⁶

El elemento de la *posesión* sancionada por la Ley 4-1971 incluye tanto la posesión física como la constructiva.¹²⁷ En el caso *Pueblo de PR v. Meléndez Rodríguez* se instituye que:¹²⁸

La posesión constructiva se da cuando, a pesar de que una persona no tiene la posesión inmediata o tenencia física del objeto, tiene el poder e intención de ejercer el control o dominio sobre el mismo. En estos casos se impondrá responsabilidad penal a todas las personas que tengan conocimiento, control y manejo del bien prohibido, aun cuando no lo tengan bajo su posesión inmediata.

También se da la posesión constructiva conjunta cuando varias personas, con conocimiento, comparten el control sobre el artículo

¹²² *Id.*

¹²³ Conocida como la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971. 24 LPRA § 2401.

¹²⁴ *Pueblo de PR v. Lorio Ormsby*, 137 DPR 722, 728-729 (1994).

¹²⁵ 24 LPRA § 2411b.

¹²⁶ 24 LPRA § 2411b(a)(5) y 24 LPRA § 2411b(b)(9).

¹²⁷ *Pueblo de PR v. Cruz Rivera*, 100 DPR 345, 349 (1971).

¹²⁸ 136 DPR 587, 621-622 (1994).

delictivo.¹²⁹

Finalmente, el Artículo 44 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, dispone que se consideran *autores*, entre otros, los que toman parte directa en la comisión del delito, y los que a propósito o con conocimiento cooperan con actos anteriores, simultáneos o posteriores a la comisión del delito, que contribuyen significativamente a la consumación del hecho delictivo.¹³⁰

La mera presencia durante la comisión de un delito es insuficiente por sí sola para establecer *coautoría* y sostener una convicción.¹³¹ La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha limitado la aplicación del concepto de *coautor* a “aquellas personas que participan consciente e intencionalmente en la comisión de un delito”.¹³² Consecuentemente, es necesario establecer “algún grado de consejo, incitación o participación directa o indirecta en el hecho punible”.¹³³

Similarmente, la cercanía a un material ilícito no implica necesariamente la posesión constructiva del objeto.¹³⁴ No obstante, este hecho puede considerarse juntamente con otras circunstancias que rodean el hecho delictivo para determinar la responsabilidad del acusado.¹³⁵ “No es indispensable, pues, que el acusado ejecute personalmente el acto delictivo y basta con su presencia pasiva, siempre que su responsabilidad como *co-autor* pueda establecerse por actos anteriores, o como el resultado de una conspiración en que participó, o de un designio común”.¹³⁶

- IV -

Los señalamientos de error de los señores **Muñiz Acevedo** y **Sabino Badillo** se encuentran intrínsecamente relacionados entre sí, y se limitan a cuestionar la *suficiencia de la prueba* presentada por el Ministerio Público.

¹²⁹ *Pueblo de PR en interés del menor FSC*, 128 DPR 931, 940 (1991).

¹³⁰ Conocida como la Ley 146 de 30 de julio de 2012. 33 LPRA § 5067 (a) y (d).

¹³¹ *Pueblo de PR v. Meléndez Rodríguez*, 136 DPR 587, 621 (1994); *Pueblo de PR v. Aponte González*, 83 DPR 511, 519 (1961).

¹³² *Pueblo de PR v. Sustache Sustache*, 176 DPR 250, 301 (2009).

¹³³ *Id.*

¹³⁴ *Pueblo de PR en interés del menor FSC*, *supra*, pág. 940.

¹³⁵ *Pueblo de PR v. Aponte González*, *supra*, pág. 519.

¹³⁶ *Id.*, pág. 519-520.

Procedemos a discutirlos conjuntamente.

En términos generales, los señores **Muñiz Acevedo** y **Sabino Badillo** argumentan que no se presentó prueba suficiente para establecer el elemento de la posesión que se requiere para configurar los delitos imputados (Artículos 401 y 412 de la Ley 4-1971). Más específicamente, arguyen que la prueba presentada no comprobó que los señores **Muñiz Acevedo** y **Sabino Badillo** hubieran ejercido control o dominio sobre las sustancias controladas y la *parafernalia* ocupada durante el allanamiento, ni que hubieran participado de un plan para poseer las sustancias y la *parafernalia* para su distribución. Por el contrario, sostienen que de la prueba sólo se desprende la mera presencia de los señores **Muñiz Acevedo** y **Sabino Badillo** en el lugar allanado. En apoyo de lo anterior, llaman nuestra atención al hecho de que las sustancias controladas y *parafernalia* ocupadas se encontraron dentro de la residencia del señor Giovanni Moreno y sobre su persona. Por último, en cuanto al señor **Muñiz Acevedo**, alegan que el testimonio del agente Jusino Hilario sobre la transacción presenciada el 7 de febrero de 2018 fue contradicho por las imágenes del video de vigilancia grabado.

Como vimos, el Artículo 401 de la Ley 4-1971 dispone como elementos del delito: (1) la posesión (2) de sustancias controladas (3) con la intención específica de distribuirlas. Similarmente, los elementos del delito tipificado en el Artículo 412 de la Ley 4-1971 son: (1) la posesión (2) de *parafernalia* relacionada con sustancias controladas (3) con la intención específica de distribuir las mismas. La distribución se configura con la mera entrega a otra persona de una sustancia controlada pudiendo inferirse la intención de distribuir a partir de las circunstancias del caso, incluyendo la cantidad de droga envuelta.¹³⁷ La posesión constructiva no precisa de la tenencia física, sino que se configura con el poder e intención de ejercer dominio y control del material ilegal. Por último, recordemos que nuestra función revisora frente a un cuestionamiento de *suficiencia de la prueba* se limita a corroborar

¹³⁷ 24 LPRA § 2102 (12).

que la convicción esté sustentada por *prueba suficiente y satisfactoria*; esto es, prueba que establezca todos los elementos del delito y sea susceptible de ser creída por una persona razonable y de conciencia no prevenida. Empero, como parte de este análisis, no nos corresponde entrar a dirimir la credibilidad de la prueba testifical desfilada, salvo que el juzgador haya incurrido en una apreciación apasionada, prejuiciada o parcializada, o que sus determinaciones sean manifiestamente erróneas.¹³⁸

Tras un examen sereno e imparcial de la prueba testifical desfilada por el Ministerio Público y los señores **Muñiz Acevedo** y **Sabino Badillo**, determinamos que el tribunal sentenciador tuvo ante sí prueba suficiente para concluir, más allá de duda razonable, que los señores **Muñiz Acevedo** y **Sabino Badillo** cometieron los delitos imputados.

La prueba de cargo comprobó que el 31 de enero de 2018 —durante la primera vigilancia del agente Jiménez Román— el joven **Muñiz Acevedo** se encontraba junto con Giovanni Moreno y Daniel Moreno frente a la residencia en las parcelas Novoa Vieja que se estaba utilizando como lugar de almacenamiento y punto de ventas de sustancias controladas. Más tarde, durante ese mismo día, el señor **Muñiz Acevedo** entró a la residencia y posteriormente salió cuando un individuo llegó a realizar una transacción. Aunque en esta ocasión Giovanni Moreno recibió el dinero y Daniel Moreno entregó la cocaína, el joven **Muñiz Acevedo** estuvo junto a estos durante la transacción.

La prueba también reveló que el 7 de febrero de 2018 —durante la segunda vigilancia del agente Jiménez Román— se encontraban frente a la vivienda que servía de punto de ventas de sustancias controladas los señores Giovanni Moreno, Daniel Moreno, **Muñiz Acevedo** y **Sabino Badillo**. Ese día, se realizó otra transacción, y en esta ocasión el propio señor **Muñiz Acevedo** recibió dinero de una persona y le entregó a cambio una bolsa con

¹³⁸ *Pueblo de PR v. Colón Burgos, supra*, págs. 582-583; *Pueblo de PR v. Toro Martínez, supra*, pág. 858.

cocaína, la cual sacó de una cartera tipo mariconera que llevada cruzada en el pecho. Más tarde, Giovanni Moreno salió del hogar con una bolsa con cocaína y se paró al lado de la puerta, junto a Daniel Moreno. El señor **Muñiz Acevedo** se acercó, tomó la bolsa, la palpó y la olió. Giovanni Moreno guardó la bolsa en su bolsillo, entró a la casa y volvió a salir. Entonces, se acercó el señor **Sabino Badillo** y continuaron dialogando en el lugar.

El 13 de febrero de 2018, se llevó a cabo el allanamiento de la residencia. En la puerta de la casa, se encontraban, nuevamente, los señores Giovanni Moreno, Daniel Moreno, **Muñiz Acevedo** y **Sabino Badillo**. En ese momento, Giovanni Moreno cargaba una bolsa blanca que posteriormente se atinó que contenía picadura de marihuana empaquetada en quinientas noventa y ocho (598) bolsas plásticas de menor tamaño. Cuando los agentes se identificaron como oficiales de la Policía, los señores se fueron corriendo por el interior del pasillo de la residencia y salieron por la parte de atrás. Uno de los agentes persiguió al señor **Sabino Badillo**, quien escapó con un balde amarillo del tipo de cinco (5) galones. El señor **Sabino Badillo** brincó varias verjas, y posteriormente fue puesto bajo arresto en el patio de una residencia abandonada. Más tarde, otro agente exploró los patios de las casas aledañas —por los cuales había corrido el señor **Sabino Badillo**— y encontró, en otra propiedad abandonada, un balde amarillo con picadura en su interior la cual arrojó positivo a marihuana en una prueba de campo que se le realizó. La sustancia fue decomisada por órdenes del sargento Arocho Irizarry.

Finalmente, amerita aludir que en el interior del domicilio se encontró una gran cantidad de marihuana, bolsas plásticas de las que usualmente se utilizan para empacar sustancias controladas y una balanza. Además, hallaron cocaína y pastillas clasificadas como sustancias controladas.

Colegimos que la prueba testifical que hemos relatado, era suficiente para que el juzgador de hechos encontrara probados todos los elementos de los delitos imputados a ambos acusados: señores **Muñiz Acevedo** y **Sabino Badillo** —incluyendo la posesión constructiva de las sustancias controladas

y la *parafernalia*— más allá de duda razonable. Ambos acusados, señores **Acevedo Muñiz** y **Sabino Badillo**, tenían conocimiento de que los materiales almacenados y vendidos en dicha residencia eran sustancias controladas. El señor **Acevedo Muñiz** llegó a tener la posesión inmediata de una bolsa de cocaína durante la transacción efectuada el 7 de febrero de 2018. Además, la totalidad de la prueba presentada llevó al juzgador de los hechos a concluir válidamente que el señor **Sabino Badillo** tenía el poder y la intención de ejercer control sobre las sustancias controladas y la *parafernalia*.

Resta indicar, por último, que la aparente contradicción en el testimonio del agente Jusino Hilario sobre los hechos presenciados el 7 de febrero de 2018 supone un análisis de credibilidad que le correspondía resolver al juez del foro de primera instancia, y así lo hizo. Reemplazar el criterio del juzgador de hechos requeriría que de la prueba emane una actuación *apasionada, prejuiciada o parcializada*, o que revele la comisión de un error manifiesto. No hemos hallado razones para concluir que el tribunal *a quo* incurrió en alguna de estas. Por el contrario, de la prueba desfilada surge que se evidenciaron todos y cada uno de los elementos de los delitos imputados, y la determinación de *culpabilidad* estuvo basada en *prueba suficiente y satisfactoria* para sostener la convicción de ambos acusados.

- V -

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* las *Sentencias* pronunciadas el 7 de julio de 2021.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones